

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: HUGO ANDRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: GAMALIER SEGURA Y OTROS.
RADICADO: 190013103006 - 202100061 00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN CAUCA AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Pasa el proceso a despacho para resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por el señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ mediante apoderado judicial, respecto del auto que decidió terminar el Proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Mediante recurso de Reposición el apoderado judicial del demandante señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ solicita " REPONER para REVOCAR el auto de fecha 22 de Septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso aceptar la recusación propuesta por el abogado de la parte activa del litigio de la referencia"

En este aspecto el Juzgado deja en claro que este despacho se debe pronunciar frente al auto de fecha 26 de Julio de 2022, que decidió terminar el proceso de la referencia por Desistimiento Tácito, debido a que la parte demandada NO cumplió estrictamente con lo ordenado mediante auto del día 10 de Mayo de 2022, que le concedió un Plazo de 30 días al señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ DIAZ (Art. 317 CGP), para NOTIFICAR de la DEMANDA a la pasiva del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que en la demanda se solicito que a los demandados GAMALIER SEGURA DIAZ y SATURIA DIAZ CEBALLOS, se los notificara en la ciudad de PASTO (N) en el Edificio ALAMEDA DE RIO Apartamento 1107; para lo cual *"allega al despacho una certificación con sello de la Empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO del 26 de Julio de 2022"* Y señala además que solicito el emplazamiento de los señores RAY FELIPE AGUIRRE GAVIRIA, YOHANA DE JESUS PACHECO NARVAEZ.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Mediante FIJACION EN LISTA del día 10 de Agosto se corrió traslado a la parte demandada del proceso, para el respectivo pronunciamiento.

PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

Nos señala el no recurrente que las solicitudes elevadas por el apoderado demandante no están llamadas a prosperar en cuanto que la *"orden emitida por este despacho judicial en el mes de Mayo de 2022 fue NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA del proceso"* y que si el

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: HUGO ANDRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: GAMALIER SEGURA Y OTROS.
RADICADO: 190013103006 - 202100061 00

demandante PRETENDIA NOTIFICAR a cada uno de los señores SEGURA DIAZ y DIAZ CEBALLOS, debió realizar la notificación a CADA UNO de los demandados y no de la forma como lo hizo; pues solo existe certificación de la notificación enviada a la señora SATURIA DIAZ tal y como se cita en la *“Guía 750003695548 del 13 de Junio de 2022; donde se observa claramente que el DESTINATARIO DE ESA NOTIFICACION es la señora SATURIA DIAZ CEBALLOS”*

CONSIDERACIONES

por medio de proveído calendado el 09 de Mayo de 2022, este despacho ordenó a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto: *“Debía cumplir la carga procesal de NOTIFICAR de la demanda a la pasiva del proceso, so pena de declarar la terminación del asunto conforme lo estipula el Artículo 317 del CGP”* vencido el término concedido, este despacho judicial una vez revisado el proceso, determinó que el abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA, quien representa al señor HUGO ANDRES RODRIGUEZ; NO cumplió con la totalidad de la carga procesal impuesta mediante el auto citado en precedencia.

Los argumentos que se tuvieron para la terminación del asunto en estudio, fueron que la parte demanda NO NOTIFICO A TODOS LOS DEMANDADOS DEL PROCESO, tal y como se lo ordeno en el auto de fecha 09 de Mayo de 2022.

Dentro del caudal probatorio, se tiene que la *“Guía 750003695548 del 13 de Junio de 2022; refiere A el DESTINATARIO DE ESA NOTIFICACION UNICAMENTE ES LA SEÑORA SATURIA DIAZ CEBALLOS Y NO SE APORTA A ESTA INSTANCIA CONSTANCIA DE HABERSE SURTIDO O REALIZADO LA MISMA al SEÑOR GAMALIER SEGURA DIAZ”*; motivo por el cual se tiene probado que NO se SURTIO EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION PERSONAL DE TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA DEL PROCESO, ya que el demandante pretendió que con la NOTIFICACION DE SATURIA DIAZ CEBALLOS se lograra en la misma la NOTIFICACION DEL SEÑOR SEGURA DIAZ”

Debemos tener cuenta que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y está, es de vital importancia para continuar con su trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes para agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, como también es una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, que entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de ese año, literalmente dispone: *“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(…) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal - de la cual dependa la continuación del proceso- y no*

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: HUGO ANDRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: GAMALIER SEGURA Y OTROS.
RADICADO: 190013103006 - 202100061 00

la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”. De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y iii) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que esté venza sin que así se proceda.

En el caso en concreto se observa que el demandante fue requerido en distintas ocasiones para que notificara a los demandados dentro del proceso, y si bien el apoderado demandante aportó guía para probar el envío de la certificación se comprobó que en ella solo se menciona a la demandada SATURIA DIAZ omitiéndose la notificación del demandado señor GAMALIER SEGURA.

Así entonces el demandante no cumplió a cabalidad la carga procesal de notificar a los demandados, en cuanto que la notificación remitida *“fue devuelta por la causal de no corresponder la dirección, por tal razón nos encontramos realizando la investigación para que la misma sea efectivamente realizada en el domicilio del demandado”*

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, tesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2. Sin embargo no se comparte esa respetable opción hermenéutica, por cuanto una interpretación sistemática de la norma citada permite entender que la interrupción de términos de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP se restringe al caso del numeral 2, toda vez que aunque dicha letra se refiere a la interrupción de “los términos previstos en este artículo”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años de la letra b) anterior del numeral 2, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” los interrumpirá, no así al término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma indicada por la letra c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP llevaría, al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite....., término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta.*

Conforme a lo expuesto, El despacho no repondrá para revocar la providencia recurrida y en su lugar concederá el recurso de apelación que como subsidiario fuera interpuesto

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE: HUGO ANDRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: GAMALIER SEGURA Y OTROS.
RADICADO: 190013103006 - 202100061 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 26 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto DEVOLUTIVO remítase al Honorable Tribunal Superior el expediente digital, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ